ASUNTO: AUTO DE APERTURA No. 210	Radicado No. 2020-002

"Por medio de la cual se dispone dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formulan cargos en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control"

El Director de Desarrollo, Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la ley 9 de 1979, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, Resolución No. 11993 del 16 de Junio de 2005 expedida por la Secretaria de Salud de Santander y demás normas concordantes, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

MIREYA INES BELTRAN MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander y correo electrónico yeyabeltran@yahoo.com.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el día dieciséis (16) de Agosto del 2020, JHON SEBASTIAN RUEDA PLATA, presenta queja en la cual manifiesta que la profesional en odontología MIREYA INES BELTRAN MEJIA le realizo una rectificación de nariz sin cirugía y un aumento de labios en la que presuntamente aplicaron una sustancia la cual no le causaría ningún tipo de daño y presuntamente la sustancia son biopolímeros.

2. Que el día primero (01) de Septiembre del 2020, los miembros de la Comisión Verificadora de la Secretaria de Salud-Grupo de Acreditación realizaron visita de IVC al prestador **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander; evidenciando el presunto incumplimiento a la Resolución 3100 de 2019 en los siguientes hallazgos y conclusiones:

   "HALLAZGOS.
   se procedió a realizar la visita en la dirección indicada, en cuyo ingreso se observó un aviso con la siguiente leyenda: "MIREYA BELTRAN ODONTOLOGÍA Y ESTETICA". En el segundo piso se observan los siguientes ambientes: un área de recepción, (1) sala de espera con silletería, una sala con dos (2) unidades odontológicas, (1) cuarto de rayos X en el que se encuentra un equipo periapical y un ambiente de esterilización dotado con el equipo de autoclave, un consultorio y oficina y una sala en la que se observan diferentes equipos de uso en tratamientos de estética según lo manifiesta la Doctora Mireya Beltrán.
   En el área externa de la recepción se observan adheridos a la pared (3) distintivos de habilitación de servicios a nombre del prestador: JAVIER ERNESTO ANTELIZ BELTRAN, identificados con los siguientes códigos y número distintivo de habitación del servicio impresos: 04 de octubre de 2011).
   (334) Odontología general: distintivo N.DHS141517, (338)Ortodoncia: distintivo N.DHS141618 y (724) Toma e interpretación de radiografías odontológicas: distintivo N.DHS141619.
   En el momento de la visita no se observó atención a ningún paciente ni se observan usuarios en sala de espera.
   Dado a conocer la queja, la profesional MIREYA BELTRAN manifiesta que: Ella no se encuentra prestando servicios de odontología ni de estética; pero que efectivamente si realizó los procedimientos de estética de rectificación de nariz sin cirugía y un aumento de labios al señor JHON SEBASTIAN RUEDA PLATA, identificado con número de cedula 1102549631, bajo su plena voluntad, expresada verbalmente; igualmente manifiesta que para el procedimiento no se utilizaron biopolímeros.

Escaneado con CamScanner

Se indaga por registros clínicos; a los que la profesional MIREYA BELTRAN responde "que se los prestó al quejoso y que él nunca se los regreso". Durante la visita no se evidenciaron historias ni registros clínicos de usuarios.
CONCLUSIÓN:
1.En el momento de la visita NO se evidencio la prestación de servicios odontológicos ni estéticos.
2.Se evidencia que la profesional en odontología MIREYA INES BELTRAN MEJIA, No se encuentra inscrita en el Registro especial de prestadores de servicio s de salud (REPS) de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, por lo tanto no se encuentra habilitada para prestar servicios de salud.
3.Los distintivos de habilitación: (334) Odontología general: distintivo N.DHS141517, (338)Ortodoncia: distintivo N.DHS141618 y (724) Toma e interpretación de radiografías odontológicas: distintivo N.DHS141619 pertenecen al profesional JAVIER ERNESTO ANTELIZ BELTRAN y se encuentran desactualizados, por cuanto el profesional en mención, se encuentra habilitado como profesional independiente en (2) sedes, una en la ciudad de Bucaramanga (calle 46 #35ª-06 oficina 203 barrio san pio y la otra en el municipio de Sabana de Torres (carrera 11 #16-42, barrio 20 de julio) con los distintivos:

Departamento	*Municipio*	*Código sede prestador*	*Sede*	*Nombre sede prestador*	*Servicio*	*Distintivo*
Santander	*BUCARAMANGA*	*6800102638*	*02*	*Javier Ernesto Anteliz Beltran*	*334-ODONTOLOGIA GENERAL*	*DHS210250*
Santander	*BUCARAMANGA*	*6800102638*	*02*	*Javier Ernesto Anteliz Beltran*	*338-ORTODONCIA*	*DHS210251*
Santander	*BUCARAMANGA*	*6800102638*	*02*	*Javier Ernesto Anteliz Beltran*	*950-PROCESO ESTERILIZACION*	*DHS210253*
Santander	*SABANA DE TORRES*	*6800102638*	*04*	*Javier Ernesto Anteliz Beltran*	*334-ODONTOLOGIA GENERAL*	*DHS444755*
Santander	*SABANA DE TORRES*	*6800102638*	*04*	*Javier Ernesto Anteliz Beltran*	*338-ORTODONCIA*	*DHS44756*
Santander	*SABANA DE TORRES*	*6800102638*	*04*	*Javier Ernesto Anteliz Beltran*	*950-PROCESO ESTERILIZACION*	*DHS44757*

3. El día primero (01) de Septiembre del año 2020, la Secretaria de Salud Departamental Impuso Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE ESTABLECIMIENTO al prestador **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander y se adhieren 2 sellos clausura ene establecimiento en la puerta de ingreso a la recepción y en la pared externa del consultorio de odontología.

4. El día veintiuno (21) de octubre del año 2020, se remitió la queja interpuesta por JHON SEBASTIAN RUEDA PLATA en contra de la profesional en odontología MIREYA INES BELTRAN MEJIA al TRIBUNAL DE ETICA ODONTOLOGICA DE SANTANDER.

5. Teniendo en cuenta el informe de las condiciones Técnico de la visita de Inspección, vigilancia y control se solicita apertura de proceso administrativo, con base en los hallazgos y medida sanitaria tomada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia de 1991 señala

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su*

Escaneado con CamScanner

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

El art.576 de la ley 9 de 1979 *establece las medidas de seguridad:*

Artículo 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

a) *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
b) *La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*
c) *El decomiso de objetos y productos;*
d) *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
e) *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

El **art. 43 de la ley 715 de 2001** establece las competencias de los departamentos en el sector Salud:

Artículo 43. *COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: ... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

El **Decreto 780 de 2016** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" establece:

Artículo 2.5.1.7.1 Atribuye funciones de inspección, Vigilancia y Control a la Presente Secretaria de Salud: *Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.*

Artículo 2.5.3.7.13 *Autoridades competentes. La competencia para la aplicación de las medidas de seguridad la tiene la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud.*

En el **inciso segundo del Artículo 2.8.10.16** establece: "*Régimen sancionatorio....En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 09 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya...*"

Artículo 2.8.5.2.57 concordante con el **Artículo 576 de la Ley 9 de 1979** son Medidas sanitarias de seguridad las siguientes*: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Artículo 2.8.8.1.4.14 *Aplicación de medidas sanitarias. Para la aplicación de las medidas sanitarias, las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de*

Escaneado con CamScanner

cualquier persona o de parte del interesado. Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a evaluarlos de manera inmediata y a establecer la necesidad de aplicar las medidas sanitarias pertinentes, con base en los peligros que pueda representar desde el punto de vista epidemiológico. Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria, la autoridad competente, con base en la naturaleza del problema sanitario específico, en la incidencia que tiene sobre la salud individual o colectiva y los hechos que origina la violación de las normas sanitarias, aplicará aquella que corresponda al caso. Aplicada una medida sanitaria se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

La Resolución 3100 de 2019 *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", establece:*

***Artículo 2.** Campo de aplicación: la presente resolución aplica a:*
***2.**1 Las instituciones prestadoras de servicios de salud.*
***2.**2 los profesionales independientes de salud.*
***2.**3 los servicios de Transporte especial de pacientes.*
***2.**4 las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud.*
***2.**5 las secretarias de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias.*
***2.**6 las entidades responsables del pago de servicios de salud.*
***2.**7 la Superintendencia Nacional de Salud.*
***Parágrafo.** Están exceptuados de cumplir con lo establecido en la presente resolución, los servicios de salud que se presten intramuralmente en los establecimientos carcelarios y penitenciarios que les aplique el modelo de atención en salud definido en la Ley 1709 de 2014. También están exceptuadas las entidades que presten servicios de salud pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción establecidos el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, salvo que estos últimos voluntariamente deseen inscribirse como prestadores de servicios de salud dentro del SOGCS o de manera obligatoria en los casos que deseen ofertar y contratar sus servicios en el SGSSS.*

***Artículo 3**. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicio de Salud. Los prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones:*
***3.1** Capacidad Técnico-Administrativa.*
***3.2** Suficiencia Patrimonial y Financiera.*
***3.3** Capacidad Tecnológica y Científica.*
***Parágrafo 1.** Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución.*
***Parágrafo 2**. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que al momento de su autoevaluación o de la verificación de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, por parte de la secretaria de salud departamental o distrital o de la entidad que tenga a cargo dichas competencias, se encuentren bajo medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud o se hallen en procesos de reestructuración de pasivos o en procesos concordatorios, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999, o en Código de Comercio, desmostrarán las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, una vez culmine el proceso de intervención, de reestructuración o el proceso concordatorio.*

***Artículo 4. Inscripción y habilitación.** Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.*

***Artículo 9.** Responsabilidad. El prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.*

Escaneado con CamScanner

***Artículo 12**. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaria de salud departamental o distrital o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.*

MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.
8.3.1 Estándares de habilitación.
Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud. Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que estos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.
Los estándares y sus criterios no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones y criterios para el funcionamiento de una institución o un servicio de la salud; incluyen las condiciones indispensables para defender la vida y preservar la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia en la prestación del servicio implica la presencia de riesgos y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.
Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los criterios que lo conforman deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios y que su incumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida y la salud de las personas. Por ello, están dirigidos al control de riesgos relacionados con la prestación de servicios de salud.
Los estándares buscan, de igual forma, atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.
Los siete (07) estándares de las condiciones tecnológicas y científicas para la habilitación de servicios de salud son: 1.Talento humano, 2.Infraestructura, 3.Dotación, 4.Medicamentos dispositivos médicos e insumos, 5.Procesos Prioritarios,6. Historia Clínica y Registros, 7. Interdependencia.

Que la Resolución *11993 de 2015 reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio derivado del incumplimiento a las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de la calidad en salud (SOGC) en la Secretaria de Salud Departamental de Santander, constituye en su artículo 5 los principios rectores del procedimiento administrativo sancionatorio: los procedimientos administrativos sancionatorios, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general con arreglo a las normas que sobre la materia están previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que los **artículos 577 y ss. de la ley 9 de 1979**, en concordancia con el **artículo** 33 **y ss. de la Resolución 11993 de junio de 2015**, establecen que la sanción a imponer al prestador de servicios de salud por el incumplimiento de los estándares de habilitación señalados en la Resolución 2003 de 2014 podrá comprender alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a. *Amonestación*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución.*
c. *Decomiso de productos.*
d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y*
e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Sin perjuicio de la aplicación del **art.50 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), respecto a la graduación de las sanciones.

Escaneado con CamScanner

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 25 de Noviembre de 2019, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud, Resolución 1043 y 1448 de 2006, modificada parcialmente por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007, disposiciones previendo igualmente que incumplimiento a las disposiciones contempladas en la materia, dará lugar a sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 artículo 577.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el prestador **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander, presuntamente **NO CUMPLIA** con la obligación de estar inscrito en el Registro especial de prestadores de salud-REPS.

Con el propósito de comprobar la existencia de los presuntos hechos puestos en conocimiento en el Informe Técnico Visita de Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema Obligatorio Garantía de la Calidad; su continuidad en el tiempo, la violación a las normas jurídicas y técnicas que integran el sistema obligatorio de garantía de la calidad de los servicios de salud y las normas que lo complementan, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y control del Departamento de Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra el prestador **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander, por el presunto incumplimiento de la obligación de estar inscrito en el Registro especial de prestadores de salud-REPS, contenida en el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander, por el presunto incumplimiento de la obligación de estar inscrito en el Registro especial de prestadores de salud-REPS, con fundamento en la vulneración de las normas que rige la materia y que fueron incluidas en la parte motiva del presente Auto, imponiendo el cargo:

> **CARGO ÚNICO**: Incumplimiento de la obligación de estar inscrito en el Registro especial de prestadores de salud-REPS, contenida en el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, expuestos en la parte motiva del presente Auto por el prestador **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander.

TERCERO: Notificar personalmente al investigado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del código procedimiento administrativo y contencioso administrativo. Si no se pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envió de la citación procédase conforme al artículo 69 ibidem.

CUARTO: Conceder el termino de quince (15) días hábiles a **MIREYA INES BELTRAN MEJIA,** identificada con cédula de ciudadanía N.63.333.787, quien para la fecha de la visita no se encontraba inscrita en el Registro especial de prestadores de salud-REPS-y a la fecha del presente auto se encuentra inscrita en el

Escaneado con CamScanner

REPS con el código No.6800102547-01; con domicilio en Calle 32 #33b-17 Diagonal a Guarín, Bucaramanga-Santander, para presentar descargos por escrito, solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa. Este término iniciara una vez se surta la notificación del presente acto administrativo como se indica en el artículo anterior.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme lo dispone el Art. 27 de la Resolución 11993 de 2015.

Dado en Bucaramanga, a los veinte nueve (29) días del mes de Julio de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Elaboró: Jennis Serrano S.-Abog..Contratista
Revisó: Lillibeth Valencia. Abog. Contratista
Aprobó: Yelitza Hernández
Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC

Escaneado con CamScanner